

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que dell'era verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará os mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 15.

REEMPLAZOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, me comunica la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 8 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.—S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer signifique á V. E. que por este Ministerio no se ofrece dificultad alguna para permitir que los reclutas disponibles, despues de terminado su primer año en esta situacion y los soldados de la reserva activa y segunda reserva, puedan obtener y servir destinos y car-

gos públicos retribuidos; quedando obligados al más exacto cumplimiento de todos los deberes que les imponga la Ley de reclutamiento y reemplazo de veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho reformada por la de ocho de Enero próximo pasado segun la situacion de cada uno. De Real orden lo digo á V. E. como ampliacion al informe emitido por este Ministerio en Real orden de diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, y para los efectos que haya lugar como consecuencia de la reforma de la ley de reemplazo.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Segovia 10 de Marzo de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—ANUNCIO.

Siendo aún muchos los Ayuntamientos que no han remitido las notas por duplicado de los aprovechamientos forestales que intentan utilizar en el plan próximo, he acordado conceder un nuevo plazo hasta el dia 20 del actual, en la inteligencia

que los Municipios que no lo efectúen por su morosidad dentro de dicho plazo, serán desestimados y no propuestos á la Superioridad.

Segovia 9 de Marzo de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Teniendo que suministrar esta Junta á la Superioridad, una relacion detallada de las cantidades que deben figurar en los Presupuestos municipales por obligaciones de primera enseñanza en el próximo año económico, se ha dispuesto pedir por este medio á los señores Presidentes de Ayuntamiento las correspondientes á sus respectivos distritos, quienes las remitirán á esta Corporación dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca esta circular en el Boletín oficial.

Se advierte á las precitadas Autoridades, que de no expresar en dicha relacion las cuotas que con arreglo al nuevo censo de población les corresponden, las resarcirán de consuno las Juntas municipales.

En su consecuencia, deben consignar con separacion lo que les corresponda por dotacion y material anual, más el aumento que hayan dejado de pagar desde 1.º de Julio de 1880, conforme á la Real orden de 4

de Febrero del mismo, teniendo en cuenta que en los pueblos menores de quinientas almas ha de hacerse el cómputo para la dotacion á razon de peseta y veinticinco céntimos por cada una, como también el importe de las retribuciones, donde se paguen estas de fondos municipales y el de los alquileres de escuela y casa para los Maestros donde no las tengan propias el Municipio al efecto.

Segovia 10 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Presidente, Toribio Ruiz de la Escalera.—El Secretario de la Junta, Juan Trugillo.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

SECRETARIA.—ANUNCIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.), según me comunica el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en telegrama de ayer, se ha servido prorogar hasta el 20 del actual el plazo fijado por la disposicion 1.ª de la Real orden de 6 de Febrero último para presentar reclamaciones sobre el Reglamento y tarifas de la Contribucion industrial.

Lo que según se me ordena, hago público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que hasta dicho dia presenten en esta Delegacion las reclamaciones que tengan por conveniente.

Segovia 11 de Marzo de 1882.—Eugenio Rodriguez Ayalde.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 1.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Cuellar.....	24'77	13'96	12'61	»	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	»	1'25	1'43	0'05	0'05
Santa María de Nieva.....	22'72	13'73	12'82	»	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	»	1'16	1'62	0'02	0'02
Riaza.....	20'71	10'81	11'71	»	0'60	0'64	1'11	0'35	0'77	1'31	1'09	1'59	0'04	0'04
Sepúlveda.....	20'71	10'36	11'26	»	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'50	»	0'02
Segovia.....	24'95	13'74	12'82	»	0'66	0'65	1'11	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0'05
Totales.....	113'86	62'60	61'22	»	3'62	3'17	5'48	2'01	4'74	3'41	5'59	7'98	0'14	0'18
Precio-medio general en la provincia.....	22'77	12'52	12'24	»	0'72	0'63	1'09	0'40	0'95	1'13	1'12	1'59	0'03	0'03

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	24'95		Segovia.
Idem mínimo.....	20'71		Riaza y Sepúlveda.
Cebada.....	13'96		Cuellar.
Idem mínimo.....	10'36		Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectolitro es la siguiente: una fanega igual 0'55501 hectolitros, dos fanegas igual á 1 hectolitro y 11 litros.
 V.º B.º
 El Gobernador, Escalera.
 El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancafort.
 Segovia 8 de Marzo de 1882.

COMISION PROVINCIAL.

Acordado por esta Corporacion y señores diputados provinciales, residentes en la Capital, en sesión de 6 del corriente, la subasta para la adquisición de los géneros que á continuación se expresan, con destino á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, tendrá lugar dicho acto el día 17 de Abril próximo de once á doce de su mañana; bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial ó vocal en quien delegue, en la Secretaria de la Excelentísima Diputación, donde se hayan de manifiesto las condiciones establecidas, debiendo los licitadores en la primera media hora presentar su proposición en pliego cerrado, según el modelo siguiente, acompañada de documento que acredite haber consignado como depósito el diez por 100 del importe del presupuesto.

	Pesetas.
2.392 varas lienzo de algodón, á 40 céntimos de peseta una, según muestra núm. 1.....	956'80
2.340 id. id. de id., á 65 id., según id. núm. 2.....	1'521
344 id. tela azul para pantalones, á 75 id., según id. núm. 3.....	258
880 id. tartan, á 1'50, según id. núm. 4.....	1'320
350 id. id., á 75 céntimos, según id. núm. 5.....	37'50
137 id. percalina, á 37 1/2 id., según id. núm. 6.....	51'37
220 id. mallorquina, á 75 id., según id. núm. 7.....	165
200 id. lienzo de hilo, á 87 1/2 id., según id. núm. 8.....	175
150 id. cinta para fajeros, á 25 id., según id. núm. 9.....	37'50
300 id. frisa amarilla, á 37 1/2 id., según id. núm. 10.....	412'50
266 1/2 id. paño negro, á 5 pesetas, según id. núm. 11.....	1'332'50
568 pañuelos, á 4 id. docena, según id. núm. 12.....	189'32
52 id. á 5 id. id., según id. núm. 13.....	21'66
430 varas tela para blusas, á 75 céntimos, según id. núm. 14.....	322'50
Total.....	6.800'65

Segovia 8 de Marzo de 1882.—El Vicepresidente interino de la Comisión provincial, Federico de Orduña.—P. A. de la C. P., Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia (ó en la Gaceta de Madrid) correspondiente al día de Marzo de este año, para la subasta de géneros de vestir con destino á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Segovia, se obliga á hacer entrega de ellos con las condiciones expresadas en el pliego de que también está enterado, por la cantidad de pesetas (en letra.)
 (Fecha y firma.)

Acordado por esta Corporacion y señores diputados provinciales, residentes en la Capital, en sesión de 6 del corriente, la subasta para la adquisición de los materiales de calzado que á continuación se expresan, con destino á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, tendrá lugar dicho acto el día 17 de Abril próximo, de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial ó vocal en quien delegue, en la Secretaria de la Excelentísima Diputación, donde se hallan de manifiesto las condiciones establecidas, debiendo los licitadores en la primera media hora, presentar sus proposiciones en pliego cerrado, según el modelo siguiente, acompañada de documento que acredite haber consignado como depósito el diez por 100 del importe del presupuesto.

	Pesetas.
274 libras de baquetilla, á 3'50 pesetas una, según muestra número 1; no pudiendo exceder de tres libras el peso de cada hoja.....	959
921 id. suela blanca, á 1'75, según id. núm. 2; sin que pueda exceder de 12 libras el peso de cada medio.....	1'611'75
75 cabras de Brea de primera, á 5'50, según id. núm. 3.....	412'50
408 badanas blancas, á 1'50, según id. núm. 4.....	162'00
34 libras cáñamo hilado, á 4'75, según id. núm. 5.....	59'50
3 paquetes hilo de aparar, á 6'25 uno, según id. núm. 6.....	18'75
12 id. de sedas, á 87 1/2 cénts., según id. núm. 7.....	10'50
2 gruesas lesnas, inglesas, de todas clases.....	18
Total.....	3.252'00

Segovia 8 de Marzo de 1882.—El Vicepresidente interino de la Comisión provincial, Federico de Orduña.—P. A. de la C. P., Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, correspondiente al día de Marzo de este año, para la subasta de material de calzado con destino á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se obliga á hacer entrega de ellos con las condiciones expresadas en el pliego de que también está enterado, por la cantidad de pesetas (en letra.)
 (Fecha y firma.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CIRCULAR.

El artículo 124 de la ley vigente de reemplazos autoriza a los Jefes de los batallones de Depósito para llamar cuando y donde lo estimen conveniente a los reclutas disponibles de los suyos respectivos, y la Real orden de 3 del actual previene que los expresados Jefes se hallen en las capitales el día 12, porque la confrontación de las filiaciones, explicación de deberes, jura de bandera y entrega de pases se hace mucho mejor en la época del llamamiento.

En su consecuencia, el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra ha ordenado que todos los reclutas disponibles del actual reemplazo se presenten a los Jefes de los batallones de Depósito en la capital, el mismo día que ingresen en caja los mozos de sus respectivos pueblos, para cumplir los anteriores preceptos y para que todas las operaciones del llamamiento terminen a un mismo tiempo.

Relevados dichos reclutas por la ley vigente de presentarse a las Comisiones provinciales, y teniendo que ser llamados ante los Jefes de los batallones expresados en época más o menos lejana, se considera, pues, la más a propósito la actual; y en su vista los señores Alcaldes de los pueblos al recibo de esta circular ordenarán a todos los reclutas disponibles del presente reemplazo la presentación en esta capital ante el Jefe del batallón Depósito, el mismo día que ingresen los demás mozos, verificándolo también aquellos cuyos pueblos hubiesen entregado el contingente antes de recibir esta circular, a la cual darán exacto cumplimiento.

Segovia 11 de Marzo de 1882.—El Brigadier, Gobernador, Espinosa.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo último, se proveerán por oposición en Abril próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La del Hospicio de la ciudad de Segovia, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la titulada de la Compañía de Segovia, con el de 833.

La de Olombrada, con el de 825.

Escuelas de niñas.

La de Riaza, dotada con el sueldo anual de 733 pesetas.

La de Navas de Oro, con el de 550.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia en el término de 30 días, a contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá y funcionará con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con sujeción a los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes a las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Marzo de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del mes de Mayo próximo, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las sacas, mochilas, carteras y maletas que se necesitan para el envase de la correspondencia durante el año económico de 1882 a 1883, habiéndose presupuestado en 9.119 pesetas el referido material de objetos de cuero y lona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Correos y Telégrafos, situado en el local que ocupa en la calle de Carretas, núm. 10; hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente y los modelos de dicho material.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 456 pesetas en dinero, o en valores públicos al tipo que previenen las disposiciones vigentes. En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos que marca el pliego de condiciones.

Madrid 6 de Marzo de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Modelo de proposición.

D..... vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en actos públicos, por sí mismo (ó a nombre de D....., vecino de....., para lo que se haya debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio insertado en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y Diario de avisos de esta localidad, fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen en el pliego de condiciones para la subasta del material de envase para la conducción de la correspondencia que se necesite en la Dirección general de Correos y telégrafos, se compromete a construirlo y entregarlo en la Dirección general citada, al precio siguiente:

Precio

de cada pieza.

Pesetas Cents.

Sacas, número 1.....
Idem, id. 2.....
Idem, id. 3.....
Idem, id. 4.....
Idem, id. 5.....
Idem, id. 6.....
Mochilas, H.....
Idem, I.....
Carteras, J.....
Maletas, D.....
Idem, E.....

(Fecha y firma.)

(Gaceta del 14 de Febrero de 1882.)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

(Continuación.)

CAPITULO III.

Del modo de repartir el contingente para servicio de las armas.

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen éstas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del

10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarlo, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán a razón de uno por cada provincia a las que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente a repartir el cupo señalado a sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 29, con relación al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá a razón de una décima por cada pueblo a los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión provincial procederá a sortear los quebrados entre los pueblos a quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de a 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse a razón de 10, se harán una ó más combinaciones de a 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

CAPÍTULO IV.

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluídas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comisión provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos según corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la actitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipación.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará antes del día 1.º de Febrero.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo también á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 300 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 45. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que puedan dividirse estos términos.

La voz *zona militar*, citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles: cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

CAPÍTULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 46. El día 1.º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los ar-

tículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal, y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el día 1.º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive,

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio; siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-seccion, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del día 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.